



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1140

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2021-00030-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Johann Javier Barona Cuaspian
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 21 del cuaderno principal de la carpeta de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1141

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2021-00173-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.
DEMANDADOS: Carlos Alberto Hernández Escobar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 11 del cuaderno principal de la carpeta de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES
Nº 025

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2007-00262-00
DEMANDANTE: SERGIO DANIEL CASTILLO (CESIONARIO)
DEMANDADO: DORA ALICIA RÍOS RODRÍGUEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En Santiago de Cali, hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin, a través del aplicativo Microsoft Teams, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se informa que a la presente audiencia no comparecieron ni las partes ni sus apoderados judiciales, ni tampoco terceros interesados en realizar postura en la licitación anunciada.

El señor Juez prosiguiendo con el trámite, verificó que la parte interesada no dio cumplimiento a los requisitos dispuestos en el artículo 450 del C.G.P., toda vez que no se aportó la publicación del listado de remate ni el certificado de libertad y tradición del inmueble cautelado. Así las cosas, el remate no puede llevarse a cabo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente al auto N° 758 de fecha 18/04/2022, mediante el cual se dispuso fijar fecha de remate, de entrada, debe manifestarse que no se acogerán los argumentos del recurrente y se mantendrá incólume la providencia atacada, por las razones que se pasan a explicar.

En primer lugar, al omitirse el cumplimiento de los requisitos mencionados inicialmente, la audiencia de remate no se surtirá por lo que, por sustracción de materia, se entendería perdido el objeto de la oposición, aunado a que el escrito de impugnación no se refiere a irregularidad alguna en la fijación de la diligencia cuestionada, o que se hayan dejado de

lado los postulados legales y jurisprudenciales que deben tenerse en cuenta al momento de fijar fecha de remate.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación, en contra del auto N° 758 de fecha 18/04/2022, mediante el cual se dispuso fijar fecha de remate, habrá de ser negado al no ser susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciado en el listado dentro de los autos apelables en la norma general, ni en norma especial.

Ahora bien, la parte ejecutada a través de su apoderado judicial solicitó la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, memorial encontrado en el índice digital 40 del cuaderno principal, petición que por la trascendencia que tiene debe ponerse en conocimiento de las partes intervinientes dentro del presente proceso para que en un término perentorio manifiesten lo que a bien tengan sobre la solicitud elevada. En consecuencia, se profiere auto # 1137 del 14 de junio de 2022, en el que se resuelve: PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto # 758 de fecha 18/04/2022, mediante el cual se dispuso fijar fecha de remate, por lo expuesto. SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutada, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído. TERCERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de cinco (5) días a las partes intervinientes dentro del presente proceso, de la petición encontrada en el índice digital 40, con el fin de que manifiesten lo que a bien tengan sobre la solicitud elevada, una vez vencido el término y pronunciadas las partes entre nuevamente el proceso a despacho para desatar de fondo lo enervado. CUARTO: Requírase a la parte ejecutada para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten y prueben todo lo pertinente respecto de su capacidad económica, como de la existencia de otros procesos ejecutivos seguidos en su contra, ya sean coactivos, singulares o hipotecarios y el estado en el que los mismos se encuentran. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 10.07 a.m.

El juez,



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Secretaria Ad-hoc

TANIA KATHERINE RIASCOS

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

RV: Radicación 200700262 Reposición y Apelación

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 03/05/2022 13:23

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 3 de mayo de 2022 11:47

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Radicación 200700262 Reposición y Apelación

De: JOSE IGNACIO RODRIGUEZ RIA?O <jirodriguez2008@hotmail.com>

Enviado: martes, 3 de mayo de 2022 11:41

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicación 200700262 Reposición y Apelación

Doctor

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

E. S. D.

Correo: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA: DORA ALICIA RIOS RODRIGUEZ
RADICACIÓN: #76001310300320070026200
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 758 DEL 18/0422, NOTIFICADO EL 29/04/2022 QUE RESUELVE ORDENAR FECHA DE REMATE DEL BIEN INMUEBLE PARA EL DIA 14/06/2022 SIN TENER EN CUENTA LA NULIDAD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REESTRUCTURACION (ART 42 LEY 546/99, STC9367/2019) SIN QUE HAYA REMANENTES EN ESTE PROCESO Y QUE AUNQUE SE PRESENTEN ESTOS NO SON DETERMINANTES EN LA CAPACIDAD DE PAGO, SEGÚN SENTENCIA STC5248-2021. EN SUBSIDIO APELO.

JOSE IGNACIO RODRIGUEZ RIAÑO, mayor y vecino de Cali, debidamente reconocido en el proceso, que se cita en la referencia, como mandatario judicial de la parte demandada; comparezco, ante el despacho, dentro del término legal; para expresarle, que en cumplimiento a lo establecido por la normatividad y en la oportunidad legal interpongo, ante usted, el recurso de **REPOSICION** en subsidio de **APELACION**, solicitando la **REVOCATORIA** de lo establecido en el **RESUELVE**, del Auto **#758 de fecha 18/04/2021**, Notificado el **26/05/2021**, en el que se establece:

“RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-296337, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$107.371.500, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:00 a.m., del DÍA CATORCE (14), del MES de JUNIO del AÑO 2022.

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual,...

TERCERO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través...

CUARTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva.....

QUINTO: REQUERIR a las partes....”

Fundamentado esta en los siguientes hechos:

De acuerdo cuadro de análisis de Control de Legalidad relacionado por el despacho del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en este auto 758 del 18/04/2022, se puede apreciar que en lo correspondiente a “Acumulación de Embargos Laboral, Coactivos , Alimentos,” su respuesta es “**NO**” y en el renglón que expresa “**REMANENTES**” ante el despacho, se expresa la palabra “**NO**”.(el resaltado es mío). Como se observa así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACION	76-001 -31-03-003-2007-00262-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 154-190 Cdno Tribunal
MATRICULA INMOBILIARIA	370-296337
EMBARGO	FL. 83
SECUESTRO:	Fl. 479
AVALÚO	CP ID 31, 32 y 35 30/9/2021
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	FL. 332 \$ 3.452.400
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	Fls. 62-65 Cdno Tribunal 29/07/2019 \$ 91.375.736,96
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES	NO
SECUESTRE	MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
CESIÓN	Fl. 344
AVALÚO	\$ 107.371.500
70%	\$ 75.160.050
40%	\$ 42.948.600

Esta información es de suma importancia y determinante, porque este es un Crédito Hipotecario de Vivienda de Largo Plazo, que inicialmente se hizo con el sistema UPAC, que fue declarado Inexequible por las sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-383/99, C-700/99, C-747/99, C-955/2000, C-1140/2000, y que en sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia se determina la falta de **REESTRUCTURACION DEL CREDITO HIPOTECARIO** de este proceso en sentencia de Tutela 13341/2015, con el Magistrado Ponente Álvaro Fernando Garcia Restrepo, habiéndose determinado unos remanentes en este proceso.

Esta situación dio lugar, que al revocar la sentencia inicial, en la sentencia #50 emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras se expresara por parte del Magistrado Ponente Nelson Ruiz Hernández que:

“En buen romance: que a la luz de los postulados referidos por la Corte Suprema de Justicia en ese fallo y en muchos otros que le antecedieron y sucedieron¹,

¹ Entre otros fallos, ver: Sentencia de 5 do mayo de 2011. Ref. exp. 1100102030002011-00813-00. Magistrado Ponente: Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ; Sentencia de 22 de junio de 2012. Ref.: 11001-22-03-000-2012-00384-01. Magistrado Ponente: Dr. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ; sentencia 13 de febrero de 2013 Ref: Exp. 11001-02-03-000-2012-02505-00. Magistrado Ponente: Dra. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA; Sentencia de 13 de febrero de 2013. Ref.: Exp. 11001-02-03-0002012-02956-00. Magistrada Ponente: Dra. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA; sentencia de 20 de mayo de 2013. Ref.: 11001-02-03-000-2013-00914-00. Magistrado Ponente: Dr. JESÚS y ALL DE RUTÉN RUIZ; sentencia STC1465 de 13 de febrero de 2014. Magistrado Ponente: Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ; sentencia STC8751 de 4 de julio de 2014. Magistrado Ponente: Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ; sentencia STC12658 de 18 de septiembre de 2014. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA; sentencia STC14642 de 28 de octubre de 2014. Magistrado Ponente:

quedaba en claro que en tratándose de obligaciones respecto de créditos de vivienda adquiridos antes del 31 de diciembre de 1999, era menester averiguar sobre la pertinencia de la reestructuración como prerrequisito legal para darle cabida a la acción ejecutiva; al punto mismo que eventualmente la ausencia de análisis semejante, y así también lo dijo expresamente, podría significar que "(...) *la obligación sea inexigible, pues desconoce la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999 (. . .)*"*.

“En fin: que toda obligación vinculada con un crédito de vivienda en UPAC, sin ese proceso de "reestructuración", no sería (por comienzo) "exigible".

Mas con todo y ello, no cabe pasar desapercibida una peculiar circunstancia que milita en el expediente: la existencia de un embargo de remanentes del que se da cuenta en el folio 133 del cuaderno principal y que sigue vigente². De ella, incluso, llamó la atención la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela proferido respecto del presente asunto.”

Para llegar a la Conclusión que:

“Y por la otra, acaso aún más trascendente que la acabada de reseñar, dado que el punto en comento ocupó especial atención de la H. Corte Constitucional cuando, aplicada a determinar las diversas formas en que cabría lograrse la "reestructuración", tuvo que admitir que en veces no resultaba ella consecuente, por ejemplo, en aquellos casos "(...) en los cuales exista embargo de remanentes (...)". Lo que acaecía -y así lo explicó la Corte- toda vez que en eventos tales, amén que la "terminación" del proceso vendría en inocua desde que no resultaría beneficiosa para el deudor "(...) conforme al objetivo de la ley (...)"s\ es que la ejecución continuaría respecto del otro crédito "{...} y si no puede pagar se rematará el bien y el efecto no habría beneficiado al deudor y habría perjudicado al acreedor financiero en beneficio de un tercero acreedor", además que en sucesos semejantes "(...) la obligación, aún si se entendiera reestructurada se vuelve plenamente exigible" habría que convenir que en hipótesis como esa de que aquí se trata, vale decir, cuando existe "embargo de remanentes", "(...) es razonable que no proceda la reestructuración si el deudor no obtiene una reestructuración de la totalidad de sus obligaciones"³, precisase, tanto la del crédito hipotecario como las de esos otros que determinaron el embargo de remanentes.

Para definir expresar:

“Quedando de ese modo puntualizado y franqueado el tema alusivo con la "reestructuración", cabe entonces ocuparse de las demás condiciones formales y materiales del título de ejecución, de cuya pesquisa se impone concluir que al paso que el pagaré cumple a cabalidad con los supuestos exigidos por los

Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ; sentencia STC14893 de 30 de octubre de 2014. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

² Según se advierte del informe de Gestión Judicial Siglo XXI y conforme fue verificado directamente por el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

³ Corte Constitucional. Sentencia SU787 de 11 de octubre de 2012. Referencia: Expediente T- 2083244. Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y por ende, los del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, por su lado la escritura de hipoteca por cuya virtud se garantiza el referido crédito, igual llena los requisitos previstos en la Ley, particularmente, la atestación exigida por el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 (fL 20 vto.). Por modo que en condiciones semejantes, debe tenerse por establecido que los documentos son idóneos para adelantar la ejecución.

INEXISTENCIA DE REMANENTES:

Sin embargo, se pudo apreciar **que la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC13341-2015 , no tuvo la oportunidad de conocer el valor de los remanentes y que tampoco lo conoció la Honorable** que la Sala Civil del Tribunal Superior de Tierras de Cali, para la Sentencia del ocho (8) de Octubre de 2015, ya que no tuvo en cuenta que el valor del Remanente era una bagatela de **DIECINUEVE MIL PESOS (\$19.000.00) MCTE**, los cuales posteriormente al fallo se demostró que al Liquidarse la deuda por el despacho que conocía del proceso, con respecto a los valores pagados dio un saldo a favor de la parte demandada por valor de \$924.687.00 como se acreditó oportunamente al despacho, y que tuvo que ser devuelto por parte de la entidad demandante Conjunto Residencial .El palmar del Oasis II Etapa, como se hizo llegar al despacho.

LOS REMANENTES NO DETERMINAN LA CAPACIDAD DE PAGO.

Adicionalmente, la Honorable Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado **FRANCISCO TERNERA BARRIOS** en la sentencia **STC5248-2021 del 12 de mayo de 2021** expreso: con respecto a la nulidad y la capacidad de pago con respecto a los remanentes en su parte motiva lo siguiente:

“En efecto, tal como quedó reseñado, los estrados judiciales indicaron que la nulidad ya había sido planteada previamente y resuelta desfavorablemente y que, por consiguiente, el convocado no podía volver a revivir etapas procesales ya precluidas o providencias ejecutoriadas y en firme, sin tener en cuenta que lo reclamado es un mandato legal y, por tanto, *«el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; (...) es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y (...) ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito (...)*» (CSJ 11990-2019).”

Por lo que:

“De manera que, en esas condiciones, no era posible alegar que el asunto ya había sido resuelto con anterioridad, pues, en torno a ello, la Sala ha advertido que *«la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e[s] viable resolver de fondo la petición»* (CSJ STC8059-2015).”

Y continúa enunciado el deber de los jueces a revisar si se ha realizado la Reestructuración:

“Así las cosas, se resalta que es deber de los jueces, incluidos los de ejecución, revisar si junto con el título base del recaudo la parte demandante ha acreditado la reestructuración del crédito, puesto que, como se ha remarcado insistentemente por esta Corporación, esos documentos conforman *«un título ejecutivo complejo»* y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución.”

Y con respecto a la capacidad de pago con base en los remanentes, expreso:

“Igualmente, como quiera que la decisión del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga también se sustentó en que *«no era procedente dar aplicación a la referida normativa por cuanto existe embargo de remanentes sobre los bienes de propiedad del demandado hipótesis que impide dar por terminado el proceso...»*, lo cual fue confirmado por el superior⁴, resulta necesario que el asunto sea nuevamente desatado, puesto que, como se advirtió, aquella motivación es **insuficiente**, dado que no puede desvirtuarse la capacidad económica del deudor -per se- por la existencia de un embargo de remanentes, todo lo cual debe ser objeto de análisis en la respectiva causa.

En ese sentido, no sobre señalar que *«El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso»* (STC14779-2019).”

⁴ Fls. 23, 40 ‘CARATULA-2020-492-00 copia’ pdf.

Y en el punto sexto de esta sentencia concluye la Corte Suprema de Justicia que:

“6. Desde luego, según lo reseñado, lo resuelto en el trámite debatido compromete los derechos fundamentales alegados por el accionante y abre paso a conceder el resguardo, de modo que la decisión del *a quo* constitucional será revocada y, por consiguiente, se dispondrá que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bucaramanga deje sin efecto la providencia del 3 de junio de 2020, a fin de que proceda a dictar una nueva en la que se tengan en cuenta las precisiones expuestas, según en derecho corresponda.

Adicionalmente la Reestructuración del Crédito es una obligación de las entidades financieras, como lo expreso la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia **STC9367/2019**, así:

“Ciertamente, sobre tal temática ha expresado la Sala que:

En efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito (CJS STC, 31 oct. 2013, rad. 02499-00; reiterado en CSJ STC, 20 may. 2013, rad. 00914-00; 22 jun. 2012, rad. 00884-01; 19 sep. 2012, rad. 00294-01; y 13 feb. 2014, rad. 2013-0645-01, entre otros).”

Y con respecto a la nulidad de la demanda, esta sentencia se expresa que:

“5. Bajo el anterior contexto, se anticipa la procedencia del resguardo impetrado, comoquiera que la determinación criticada no tuvo en cuenta la normatividad aplicable ni los precedentes jurisprudenciales atinentes a la obligatoriedad de la reestructuración de los créditos de vivienda adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1999.

En efecto, tal como quedó reseñado, el estrado del circuito acusado se limitó a indicar que la nulidad no se ocasionó en la sentencia de segunda instancia y que lo alegado ha debido plantearse como excepción, cuando precisamente en su decisión se habían planteado razones para negar la terminación del proceso determinada por el *a quo*, sin tener en cuenta que la reestructuración del crédito es un mandato legal, desarrollado jurisprudencialmente y que tiene como fin ajustar las condiciones del mismo conforme a la capacidad económica de los deudores.

Por todo lo anterior, le asiste el derecho a mi poderdante de reclamar la **Nulidad Constitucional de la demanda, con la terminación del proceso, condenando en Costas a los demandantes, en primera y segunda instancia** con la aplicación de las

mismas de acuerdo a los valores cobrados en exceso y **ordenando el levantamiento de las medidas cautelares**, por lo que se solicita la **revocatoria de la Totalidad del auto 758**, y el cumplimiento de lo establecido en la jurisprudencia con sentencias de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia. En **subsidio apelo**.

Del Señor Juez, respetuosamente,



JOSE IGNACIO RODRIGUEZ RIAÑO

C.C. N°19.293.269 de Bogotá D.C.

T.P. N°69.648 del C.S. de la J.

TELEFONO: 315-4162242

Jirodriguez2008@hotmail.com

Jirr/



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1139

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2015-00572-00
DEMANDANTE: Martha Cecilia Molina Chía
DEMANDADO: Marco Aurelio Ramírez Montoya
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Atendiendo a la constancia que antecede, se tiene que, mediante informe secretarial, la asistente grado 5 del área de oficios de la oficina de apoyo, pone en conocimiento que existe un yerro en la mención del número de la notaria donde se registró la escritura pública y el patrimonio de familia que se pretenden levantar, mediante auto aprobatorio de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-747921, fechado del 22 de abril de 2022 y, que fuere adicionado por auto del 9 de junio del mismo año.

En ese orden de ideas, se ordenará la aclaración pertinente, indicando que la escritura pública aludida es la registrada con No. 3543 del 6-09-2007, otorgada en la Notaría 11 de Cali y, no como quedó escrito. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: ACLÁRESE para todos los efectos legales que, la orden de cancelación de la hipoteca y del levantamiento del patrimonio de familia que afecta el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-747921, dispuesta por auto fechado del 22 de abril de 2022 y, que fuere adicionado por auto del 9 de junio del mismo año, se refiere a la escritura pública No. 3543 del 06-09-2007, otorgada en la Notaría 11 del Circuito de Cali.

Por secretaría, líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 959

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2015-00307-00
DEMANDANTE: Giancarlos Loaiza Hernández (Cesionario)
DEMANDADO: Doneis Alberto Donneys Alzate
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante a través del cual solicitó oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali – Subdirección de Catastro Municipal de Cali, para que expida a costa de la interesada el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-91190, lo que será resuelto favorablemente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO.- OFICIAR a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-91190.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1146

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2020-00252-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: JOHN JAMES GUZMAN DELGADO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID04), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación tope legal.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Pagare: 2H372929

CAPITAL	
VALOR	\$ 155.387.160

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		10-dic-20
DIAS	20	
TASA EFECTIVA	26,19	
FECHA DE CORTE		28-feb-22
DIAS	-2	
TASA EFECTIVA	27,45	
TIEMPO DE MORA	438	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,96
INTERESES	\$2.030.392,22

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$44.239.760
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 155.387.160
SALDO INTERESES	\$ 44.239.760
DEUDA TOTAL	\$ 199.626.920

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 5.044.903,12	\$ 155.387.160,00	\$ 3.014.510,90
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 8.106.030,18	\$ 155.387.160,00	\$ 3.061.127,05
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 11.136.079,80	\$ 155.387.160,00	\$ 3.030.049,62
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 14.150.590,70	\$ 155.387.160,00	\$ 3.014.510,90
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 17.149.562,89	\$ 155.387.160,00	\$ 2.998.972,19
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 20.148.535,08	\$ 155.387.160,00	\$ 2.998.972,19
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 23.147.507,26	\$ 155.387.160,00	\$ 2.998.972,19
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 26.162.018,17	\$ 155.387.160,00	\$ 3.014.510,90
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 29.160.990,36	\$ 155.387.160,00	\$ 2.998.972,19
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 32.144.423,83	\$ 155.387.160,00	\$ 2.983.433,47
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 35.158.934,73	\$ 155.387.160,00	\$ 3.014.510,90
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 38.204.523,07	\$ 155.387.160,00	\$ 3.045.588,34
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 41.281.188,84	\$ 155.387.160,00	\$ 3.076.665,77
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 44.451.086,90	\$ 155.387.160,00	\$ 2.958.571,52

Resumen de Liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 155.387.160
Intereses Corrientes	\$ 8.186.928
Total Intereses de Mora	\$ 44.239.760
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 207.813.848



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Por otra parte, examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, no se encuentran títulos descontados al demandado (ID16).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR oficiosamente la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$207.813.848,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 28 de febrero de 2022 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1147

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2020-00242-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A Y FONDO NACIONAL DE
GARANTIAS
DEMANDADOS: FUMYRIEGOS AGRICOLAS S.A.S. y OTRO.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID02 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de las liquidaciones de los créditos presentados por el ejecutante BANCOLOMBIA S.A (Carpeta principal – memoriales para ejecución), sin que esta hubiesen sido objetadas, encuentra el despacho que la fecha inicial para el cálculo de los intereses moratorios no corresponde a lo establecido en el mandato de pago, el cual indica que es a partir de la fecha de presentación de la demanda (ID05). En el expediente digital se puede evidenciar en el Acta de reparto y en la constancia de recibido que el proceso fue presentado nuevamente en oficina judicial el 07-12-2020 (ID03-04). Adicionalmente la fecha del desembolso del abono por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (Subrogación) difiere a la fecha de la liquidación presentada.

Por otra parte se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID02 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de las liquidaciones de los créditos presentados por el ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (Subrogación) (ID02 cuaderno principal), sin que esta hubiesen sido objetadas, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, se procede a aprobar la liquidación en mención.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (Subrogación), por valor de NOVENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA y cuatro PESOS MCTE (\$90.776.564) (ID02 cuaderno principal), de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P, a 21 de noviembre de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1138

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2016-00204-00
DEMANDANTE: Rubén Darío Nieto Valencia
DEMANDADO: Jorge Eliécer Puerta Vargas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

El Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, a través de auto No. 1622 del 20 de mayo de 2022, refirió que:

“Dentro de la presente LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, en atención a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto interlocutorio 1257 del 25 de abril de 2022 se declaró terminado este asunto, previa adjudicación de los activos. En consecuencia, no hay lugar a incorporar el proceso radicado 760013103-015- 2016-00204-00 a la presente LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, ni a dejar a disposición medidas cautelares. Ahora, es importante señalar que el vehículo de placa TKK855, fue adjudicado al señor Sigifredo Hoyos Patiño, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre aquel. Por otro lado, el automotor de placa KUL850 no fue relacionado como bien dentro de este trámite, ni fue adjudicado.”

Ahora bien, por auto # 765 del 19 de abril de 2022, esta judicatura aclaró que: “si bien este despacho conoció de la aceptación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por el señor PUERTA VARGAS ante el Centro de Conciliación Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz, no fue sino hasta el 03 de febrero de 2021, que conoció del proceso de liquidación patrimonial por requerimiento que se remitió a dicho centro de conciliación; momento en el cual se procedió a requerir a dicha entidad judicial para conocer el estado del trámite liquidatorio”. Posteriormente, las partes demandante y demandada solicitaron la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares de común acuerdo en atención a la audiencia de adjudicación llevada a cabo en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, de la cual se itera, este despacho no tuvo conocimiento, ni tampoco se emitió orden alguna de remisión del proceso ni de la disposición de las medidas por parte del juzgado cognoscente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prenombrada entidad judicial llevó a cabo la audiencia de adjudicación de bienes a los acreedores de los aquí demandados mediante acta No. 019 del 27 de agosto de 2021, disponiendo allí del vehículo de placa TKK855 y, que, posteriormente, las partes de común acuerdo solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso por pago de la obligación, se accederá a ello de conformidad con lo reglado en los artículos 461, 531 a 536 y 597 del C.G.P.

En ese orden de ideas, habrá de dejarse sin efecto en su integridad el auto # 765 del 19 de abril del presente, para en su lugar, decretar la terminación del compulsivo por parte de la obligación y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, a folio 8 del cuaderno de medidas cautelares, obra solicitud de remanentes decretada dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 014-2016-00187-00, el cual reposa en esta misma instancia judicial, lo cual no es óbice para proceder con el levantamiento de las cautelas, por encontrarse en situación fáctica y jurídica similar a lo aquí reseñado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO en su integridad el auto # 765 del 19 de abril del presente, en consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por Rubén Darío Nieto Valencia en contra de Jorge Eliécer Puerta Vargas, por pago total de la obligación.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y que se relacionan a continuación:

Embargo de vehículos	Auto No. 1037 del 26 de julio de 2016, obrante a folio 3 del cuaderno de medidas cautelares, aclarado No. 0474 No. 08 de agosto de 2016.
----------------------	--

Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

QUINTO: COMUNICAR lo aquí dispuesto al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez